RAWSON, 19 de diciembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "C. D. P., N. y C. S. D. Trelew y Otros c/Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (AU) (Expte. N° 319/2024)" (Expte. Nº 26.196 - Año 2024).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que E. B. C. SRL, a través de sus letrados apoderados, interpone recurso de queja por denegación de recurso de casación, el día 27 de septiembre de 2024, a las 14:39 hs. (ID 1659036) ante este Superior Tribunal de Justicia, contra la sentencia interlocutoria N° 50/24 del 24/9/2024 emitida en forma unipersonal por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Solicita que se revoque dicho decisorio, se conceda el recurso de casación interpuesto, para que luego se anule la sentencia definitiva dictada con fecha 13 de septiembre de 2024 y se rechace el amparo.

------ **2.** Solicita que el tratamiento del recurso se dé con efecto suspensivo, "con la vigencia de la Disposición N° 186/24 SP, hasta tanto sea revocada por resolución firme" (SIC). Ello, atento la existencia de intereses ambientales en la protección de la playa, que se afectarían en el caso de suspenderse la aplicación de ese acto administrativo, que ordenaba el ingreso a la playa con criterios ambientales y de seguridad, conculcando las garantías regladas en los arts. 41, 14, y 17 de la Constitución Nacional y arts. 18 inc. 4, 20, y 109 de la Constitución Provincial.----------

------ Invoca que la resolución atacada rechaza el recurso de casación en una "causa contenciosa, donde se oponen el "art. 4 ley XVII-8" y arts. 41 y 17 CN más arts. 41, 14, 17 CN y arts. 18 inciso 4, 20, 109 de la Constitución Provincial". Considera que la sentencia ha resuelto una cuestión controvertida, no abstracta, contraria a la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia

y que le causa un gravamen irreparable, pues permite el ingreso a la Playa B. C. sin límites ni controles, afectando el derecho al ambiente, a la propiedad y la seguridad, que habían sido garantizados por la Disposición N° 186/24 SP, que fue anulada por la sentencia de autos.----------

------ En el punto “II.2 Requisitos propios de la queja conforme Acuerdo Plenario 3821/09 STJ. Refiere que el recurso es interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 12 de la ley V N°84, contado a partir de que fue notificado el día 25/9/2024, y que se encuentra fundado de conformidad con las pautas previstas en el Acuerdo mencionado. A su vez, manifiesta que lo interpone electrónicamente de manera directa ante este Superior Tribunal de Justicia. También precisa que acompaña la carátula y que el escrito cumple con los límites y formalidades requeridos en el Acuerdo Plenario N° 3821/09; que denuncia domicilio en la ciudad de Rawson, que adjunta las copias pertinentes; que se encuentran legitimados para solicitar la presente queja; que el Tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso de casación fue la Cámara de Apelaciones de Trelew, “firmando la interlocutoria la Dra. Florencia Cordón y el Dr. Ricardo Fabián Griffiths”; que previamente, había entendido y sentenciado en el trámite del amparo la doctora Florencia Cordón conforme lo reglado en el art. 4 ley V N° 84, y que acompaña constancia del pago del depósito que requiere el art. 287 CPCC.----------

------ Luego en el punto III, efectúa una-- cronología de los hechos y actuaciones procesales ocurridas.----------

------ Principia explicando que el C. D. P. N. y C. S. de Trelew; la A. de P. A.; el C. D. P. E. G.; L. A. De F.; M. D. M.; J. L. A. y C. M., el día 01/07/24, promovieron acción de amparo contra la Provincia del Chubut, por la que solicitaron que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Disposición N° 186/24 de la Secretaria de Pescando. Refiere que invocaron la defensa de los derechos constitucionales de transitar libremente y acceder a la playa de dominio público (art. 18 inc. 11) Constitución Provincial, arts. 235,

237, 240 y 1974 del CCyC); el derecho a trabajar (art 23 de la Constitución Provincial) y/o el derecho al deporte y esparcimiento para los Pescadores y/o visitantes (art 32 de la Constitución Provincial); a un medio ambiente de calidad (arts. 86 y 109 de la Constitución Provincial) y al disfrute de ese medio ambiente en calidad de turista y/o visitante (art. 86 Constitución Provincial).--

------ Señala que mediante Sentencia Interlocutoria N° 26/2024, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción y se citó a la Provincia de Chubut y a E. B. C. SRL. Relata las contestaciones de las demandas efectuadas por ambos.-
------ Cuenta que el 13 de septiembre se dictó la sentencia definitiva, haciendo lugar al amparo, con costas. Manifiesta que se consideró el caso como un amparo colectivo por el derecho de acceso a las aguas y a gozar del ambiente que tienen los Pescadores "como titulares de su profesión y en representación de la colectividad". Indica que se interpretó al art. 4 de la ley XVII N° 8 como una servidumbre administrativa que obliga a los dueños de los campos costeros a no obstaculizar el paso de los Pescadores para llegar a la playa, y que se resolvió declarar nula por inconstitucional a la Disposición N° 186/24SP, porque prohíbe el ingreso. ----------

------ Narra que se lo notificó de la sentencia el día 16/9/2024 a las 18.23 horas, y que el 19 de septiembre de 2024 interpuso el recurso de casación a las 15.40 horas. Precisa que invocó como causales: a) Violación del derecho al ambiente y de la doctrina judicial del STJ en protección del mismo, b) inexistencia de agravio y caso o controversia para incoar el control de constitucionalidad de los actos de la administración por cualquier vía; c) sentencia sobre cosas no demandadas y omisión de pruebas centrales del expediente d) otorgación de más de lo pedido (art. 291 inciso c CPCC), porque se crea una servidumbre administrativa y se viola la garantía de propiedad modificándose el código de fondo en violación del reparto de competencias federales; e) arbitrariedad en la interpretación de la Disposición N° 186/24-SP. ----------

------ En el punto IV, enumera los errores en que incurre el a quo al rechazar el recurso de casación. ----------

------ En primer término, señala que el interlocutorio del 25/09/24 yerra al entender que la carátula que se acompañó no menciona la causal casatoria, pues asevera que si individualizó los aspectos de la resolución que habilitan la vía y que expresamente dijo: “causal casatoria invocada con cita precisa” remitiendo al escrito principal en los aspectos procesales. Luego indica que especificó con exactitud las normas legales infringidas que protegen el ambiente: arts. 41 CN y 109 Constitución Provincial, la ley N° 25675 general del ambiente y el Código Ambiental de Chubut, y que además mencionó como jurisprudencia de este Superior, el caso “Municipalidad de Lago Puelo”.----------

------ Arguye que el rol de la carátula es oficiar como resumen de la fundamentación que compone el escrito, y que no está pensada para reemplazarlo sino para auxiliarlo. Por ello, aduce que el *a quo* incurre en exceso ritual manifiesto. ----------

------ A continuación, embate contra el fundamento relacionado con que abonaron una cifra insuficiente en relación al depósito previo para el recurso de casación. Expone que en la resolución denegatoria se citó el “Acuerdo Plenario N° 5342/2024 de fecha 04/09/24 el Superior Tribunal de Justicia” y que no lo encontró en el Boletín Oficial. Aclara que hubo un error de tipeo y que aquel en realidad es el Acuerdo Plenario N° 5343/24.----------

------ Alega que el cambio en el valor del depósito que se pretende en la resolución denegatoria, no resulta obligatorio, en virtud de que hasta ese momento, dicha norma no había sido publicada en el Boletín Oficial. Invoca que la publicación es requisito legal (conf. ley I N° 156) para su imperatividad. Suma que en el portal oficial del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, la cifra que se informa para integrar el depósito para el Recurso de Casación es la misma que ingresaron. Por ello arguye que cumplió con el requisito e integró

el depósito previo en la cifra que les indicaba el propio Poder Judicial. Plantea que sería de una arbitrariedad manifiesta rechazar la casación por este punto, y que en caso de rechazo, hace reserva de la cuestión federal por violación del art. 18 CN. ----------

------ En cuanto a los antecedentes, y la referencia que hace el proveído de que el resumen es incompleto, aduce que no es cierto, que no hay parcialidad sino una objetiva descripción de los contenidos. Invoca que atento la limitación que existe en cuanto al número de páginas dadas por el Acuerdo Plenario N° 3821/2009, aquellos ofician como resumen de las circunstancias del expediente, sobre todo porque hoy en día, todos los escritos y las actuaciones se encuentran disponibles de manera electrónica. ----------

------ Refiere que describió los aspectos principales de la demanda, de las contestaciones de los dos codemandados, de la innecesaridad de abrir a prueba y de la sentencia. Que además identificó la fecha de notificación de la misma dado que era importante a los efectos de la interposición de la Casación. -------

------ Luego, en relación con la insuficiencia de los argumentos en los agravios 1 y 2, plantea que la resolución interlocutoria avanza más allá de sus competencias. Entiende que claramente viola el art. 293 CPCC, al analizar los fundamentos de la casación, pues sostiene que este segmento del auto interlocutorio parece una discrepancia respecto al escrito recursivo más que un análisis de los aspectos formales de admisibilidad. ----------

------ Invoca que expuso claramente el modo en que la sentencia del 13/9/24 viola el derecho al ambiente desde que hace lugar al pedido de los amparistas, que son Pescadores que pretenden ingresar a la playa B. C., porque tienen derecho a gozar y usar de aquel. Arguye que estos no pueden detentar la calidad de titulares del derecho al ambiente cuando su actividad es fuente de daño al mismo. Alega que lo que se explica allí, es de una arbitrariedad mayúscula, rayana con la irracionalidad. ----------

------ Respecto del rechazo del recurso cuando sostiene que en los apartados 3 y 4 se desentiende completamente la casacionista de los argumentos dados en la sentencia. Invoca que esto no es así, porque afirma que la sentencia de autos alteró las bases fácticas del litigio, en tanto consideró hechos y argumentos nunca expuestos en la demanda. Indica que en el escrito recursivo argumentó que se cambia el derecho esgrimido por los amparistas (de tránsito) y se avanza en una figura ajena al planteo (servidumbre administrativa) transformando todos los caminos costeros de la Provincia del Chubut en servidumbres de paso.----------

------ Precisa que como prueba adjunta: “escritos de demanda, contestaciones de la Provincia de Chubut y EBC; contestación de oficio de la Administración de Vialidad Provincial, sentencia definitiva y constancia de notificación a EBC, escrito de interposición de recurso de casación, carátula y constancia de pagos, impresión del sitio web del PJ por tasa de justicia, impresión de diálogo por chat con Boletín Oficial, constancia de la integración de la diferencia por depósito del recurso de casación, y pago del depósito por la presente queja, resolución interlocutoria del 25/9/24 rechazo del recurso de casación y su respectiva constancia de notificación.”.----------

------ Hace reserva del caso federal y efectúa petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que en principio se debe tener presente que la apelación cuya denegación motivó este recurso directo, fue interpuesta en el marco de la acción de amparo prevista en la ley V N° 84 con las modificaciones de la ley V N° 180. ----------
---- De conformidad con el art. 286 del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal si el recurso interpuesto es admisible con arreglo a los requisitos previstos por el propio art. 284 CPCC y en el plazo establecido por el art. 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180.----------

------ A su vez corresponde señalar, que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó el Señor Camarista para desechar la apelación (SI Nº 119/SRE/16, N° 185/22 entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017, SI N° 185/2022).----------

------ Así, debemos recordar que el objeto del recurso de queja lo constituye la demostración acabada del error en el criterio aplicado por el "a quo" que denegó el recurso; que esa decisión es errónea o contraria a derecho porque con arreglo a la ley correspondía su concesión. Se sabe, que a diferencia de otros medios de impugnación, el que nos ocupa no tiene una finalidad en sí mismo, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro declarado improcedente por el tribunal de la instancia anterior (SCBA, 23/12/80, Ed.93-568), y le corresponde al quejoso efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, es él quien, atento a la naturaleza del remedio intentado, debe suministrar al Tribunal las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos de la resolución denegatoria, si no lo logra, el recurso de hecho es insuficiente (conf. Lino E. Palacios, "Derecho Procesal Civil" T. V, pág.130; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", 3ª ed., T. 2, pág. 519).---

------ **II.** Entonces, de conformidad a lo expuesto corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales.----------

----- **a)** En virtud de ello, tenemos que E. B. C. SRL cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 12 ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180). Sin embargo, no satisfizo la exigencia de la cantidad de renglones de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, ni tampoco

acompañó todas las copias exigidas por la regla 7 del Acuerdo citado y del art. 284 CPCC, pues no se halla entre aquellas a la Sentencia Definitiva N° 10/2024-SDAU, recurrida mediante el recurso de casación. Por otro lado, adjunta constancia del pago del depósito del art. 287 del CPCC. ----------

------ Así, y de conformidad a lo expuesto, estas circunstancias verificadas resultan suficientes para rechazar la presentación directa (conforme regla 11, Acuerdo cit. y art. 286 CPCC; STJCh SI N° 17/SRE/2016, N° 185/22; CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:1811).----------

------ Esto en tanto de conformidad al art. 284 del CPCC, es menester presentar las copias de los escritos que allí se señalan, pues debe ser posible de resolver el recurso con los recaudos acompañados por el quejoso, sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian (Gozaini, O., A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, t. II, p. 97).----------

------ Sentado ello, se advierte que tal carga no ha sido cumplida en el caso. ---

------ Ello es así, pues si bien la sociedad “E. B. C. SRL” en el punto II.2.6 y V de su escrito “INTERPONE QUEJA EXTRAORDINARIA”, determina las copias que acompaña y nombra entre ellas la “sentencia definitiva y constancia de notificación a EBC”, exigidas en el art. 284 CPCC, efectivamente no las ha incorporado a la presentación digital realizada.---------

------ En este sentido, es criterio que la ausencia de las copias previstas en los incs. a) a d) del art. 284 condiciona el progreso de la queja, *“…pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los antecedentes realizada por el recurrente.”* (Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Editorial Hammurabi. Tomo 5. Pág. 452. CNCiv., Sala G, 24/6/96, LL, 1996-D-861). ----------

------ En definitiva, dado que el recurso de queja constituye un modo de obtener la concesión de un recurso declarado inadmisible, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, de modo que incluya todos los antecedentes que resulten necesarios para su resolución, extremo que, como se dijo, no se configura en el caso.----------

------ En virtud de lo expresado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes en razón de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII N° 4. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por E. B. C. SRL (ID 1659036), sin costas y sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3 de la ley XIII N° 4).----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 CPCC y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS.----------RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. Cecilia CORNEO - Secretaria.